

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	166
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00011-00
Proceso:	CUSTODIA, VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	GEAN ANDRES LOPEZ MERA
Demandado:	LINA FERANDA MERA RAMIREZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del CGP y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el domicilio y lugar de residencia de la menor YURIKO LOPEZ MERA, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá la parte demandante aclarar en el poder las pretensiones que invoca, puesto que en este hizo referencia únicamente a la pretensión de custodia y cuidado personal y régimen de visitas, no obstante, en la demanda está solicitando además la fijación de cuota alimentaria. Debiendo el apoderado estar facultado para dichas pretensiones.

3. Deberá la parte demandante en los hechos indicar la relación de gastos que refleje la necesidad de la menor YURIKO LOPEZ MERA y que sirva como sustento para la determinación del valor de la cuota de alimentos.

4. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, así como los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

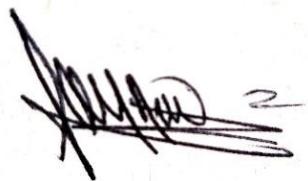
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y VISITAS promovida por el señor GEAN ANDRES LOPEZ MERA contra LINA FERANDA MERA RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMARIN, portador de la TP N° 225.567 del CSJ para que actúe como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 012
del 29 de enero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.